



*II*  
*LEGISLACION*  
*ECONOMICA*

---

# DECRETOS



*Decreto número 0271 de 1996  
(Febrero 7)*

*Por el cual se modifica el Decreto  
número 0126 de 1996.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales, en especial las que le confiere el numeral 20 del artículo 189 de la Constitución Política y las que le otorga el artículo 63 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 34 de la Ley 179 de 1994,

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 6 del Decreto 0126 de 1996 quedará así:

Las convenciones o pactos colectivos que se ajusten a las pautas generales fijadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, no requerirán autorización para comprometer vigencias futuras por parte del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente el Decreto 0126 de 1996.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de febrero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro del Interior, *Horacio Serpa Uribe*. El Ministro de Relaciones Exteriores, *Rodrigo Pardo García-Peña*. El Ministro de Justicia y del Derecho, *Carlos Eduardo Medellín Becerra*. El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de

Hacienda y Crédito Público, *Santiago Herrera Agullera*. El Ministro de Defensa, *Juan Carlos Esguerra Portocarrero*. La Ministra de Agricultura, *Cecilia López Montaño*. El Ministro de Desarrollo, *Rodrigo Marín Bernal*. El Viceministro de Energía, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Minas y Energía, *Leopoldo Montañez Cruz*. El Ministro de Comercio Exterior, *Morris Harf Meyer*. La Ministra de Educación Nacional, *María Emma Mejía Vélez*. El Ministro del Medio Ambiente, *José Vicente Mogollón Vélez*. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *Orlando Obregón Sabogal*. La Ministra de Salud, *María Teresa Forero de Saade*. El Ministro de Comunicaciones, *Juan Manuel Turbay*. El Ministro de Transporte, *Juan Gómez Martínez*.



*Decreto número 0287 de 1996  
(Febrero 9)*

*Por el cual se reglamentan los  
artículos 24, 25, 29 y 30 de la  
Ley 80 de 1993.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que se derivan del artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 80 de 1993, se debe garantizar la selección objetiva, la transparencia y la economía en la contratación administrativa, por lo cual se hace necesario precisar el alcance de algunas disposiciones,

DECRETA:

**Artículo 1.** Los pliegos de condiciones o términos de referencia deberán indicar el presupuesto oficial de la licitación o concurso, y las consecuencias que se deriven del hecho de que las propuestas no se ajusten al mismo.

**Artículo 2.** Las observaciones formuladas por los oferentes a los estudios técnicos, económicos y jurídicos elaborados por la entidad para la evaluación de las propuestas deberán ser resueltas por el jefe de la entidad estatal en el acto de adjudicación.

**Artículo 3.** El plazo de adjudicación se contará a partir del día siguiente a aquel en que haya vencido el plazo previsto en el artículo 30 numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

**Artículo 4.** Cuando la entidad estatal establezca que el plazo del numeral 7 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, previsto originalmente en los pliegos de condiciones o términos de referencia, no garantice el deber de selección objetiva, podrá modificarlo, determinando un nuevo plazo que no podrá exceder del término inicialmente definido.

En todo caso, en los eventos excepcionales en que ello ocurra, el jefe de la entidad o el servidor estatal en quien se hubiere delegado la competencia para la adjudicación de la licitación o concurso, deberá motivar el acto de trámite contenido de la modificación. Esta facultad no podrá ser utilizada con desviación de poder ni con violación de las reglas establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

**Artículo 5.** La decisión de que la adjudicación de una licitación o concurso tenga lugar en audiencia pública, podrá ser ordenada por el Contralor General de la República en los términos previstos en el artículo 273 de la Constitución Política, o de oficio por la entidad estatal, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia.

Dicha audiencia no podrá ser utilizada por los oferentes, para revivir el plazo que les otorga la ley para formular observaciones a los estudios técnicos, económicos y jurídicos elaborados por la entidad estatal.

**Artículo 6.** De conformidad con los literales g) y h) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, no procederá la declaratoria de desierta de la licitación cuando sólo se

presente una propuesta hábil y ésta pueda ser considerada como favorable para la entidad, de conformidad con los criterios legales de selección objetiva. La entidad estatal tampoco podrá prohibir la participación de consorcios o uniones temporales.

**Artículo 7.** Este decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 febrero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro del Interior,

*Horacio Serpa Uribe.*

El Ministro de Comunicaciones,

*Juan Manuel Turbay Marulanda.*

El Ministro del Transporte,

*Carlos Hernán López Gutiérrez.*



*Decreto número 0346 de 1996  
(Febrero 21)*

*Por el cual se regulan las exportaciones de banano a la Unión Europea durante el segundo, tercero y cuarto trimestres de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 7ª de 1991,

CONSIDERANDO:

Que el mercado de la Unión Europea para importaciones de banano fresco provenientes y originarias de terceros países se encuentra sujeto a restricciones de acceso, las cuales han venido afectando sustancialmente las exportaciones colombianas de ese producto;

---

Que corresponde al Gobierno Nacional promover y fomentar las exportaciones de bienes y servicios y adoptar mecanismos que permitan superar coyunturas que afecten el interés comercial del país, con miras a garantizar las mejores condiciones de acceso para el sector exportador en los mercados externos;

Que se hace necesario establecer un mecanismo para distribuir entre los exportadores colombianos de banano el contingente previsible de acceso al mercado de la Unión Europea para el segundo, tercero y cuarto trimestres del año 1996; y que dicha distribución debe hacerse en forma equitativa y con estricta sujeción a los principios multilaterales aplicables en la materia,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Las exportaciones de banano fresco clasificables bajo las subpartidas arancelarias 08.03.00.12.00 (tipo cavendish valery), 08.03.00.19.10 (banano bocadillo musa acuminata) y 08.03.00.19.90 (los demás), cuyo destino sea uno de los países miembros de la Unión Europea, y hasta concurrencia de un cupo total de trescientas noventa y seis mil ochocientos ochenta y tres toneladas métricas (396.883), para el período comprendido entre el primero (1) de abril y el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Parágrafo. Son países miembros de la Unión Europea los siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, el Reino Unido, Suecia y los demás que formalicen su ingreso a dicha Unión.

**Artículo 2.** La asignación del contingente de exportación de banano a la Unión Europea se otorgará a los productores de banano únicamente a través de las sociedades exportadoras con las que tengan relación contractual que les permita la venta de fruta al exterior, y serán las sociedades exportadoras las únicas con capacidad para su utilización. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 3.** El Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) distribuirá el contingente de exportación indicado en el artículo 1, por períodos trimestrales, de acuerdo con la asignación que efectúe la Unión Europea para cada trimestre, utilizando las estadísticas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN conforme a las siguientes reglas:

1. El noventa y ocho por ciento (98%) de la cuota se distribuirá a las sociedades exportadoras en representa-

ción de sus productores, tomando sólo aquellas que hubieren exportado como mínimo quinientas toneladas métricas (500TM) anuales de banano fresco en los años 1993, 1994 y 1995. Dicha distribución se hará en forma proporcional a la participación individual de la sociedad exportadora en las exportaciones colombianas, dando un peso de 0.45 a las exportaciones a la Unión Europea y 0.55 a las exportaciones totales. Para esta ponderación, el INCOMEX tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Para las exportaciones totales se calculará un promedio simple de las exportaciones que cada sociedad realizó en los años 1993, 1994 y 1995. Este valor se multiplicará por el factor 0.55;
- b) Para las exportaciones a la Unión Europea, se calculará el promedio simple de las exportaciones de cada sociedad hacia ese mercado durante los años 1993, 1994 y 1995. Para el año 1995 se consideran como exportaciones a la Unión Europea la totalidad de la cuota asignada a Colombia en ese año, multiplicada por el porcentaje asignado a cada comercializadora, de conformidad con la reglamentación adoptada para el cuarto trimestre de 1995. El resultado de este promedio simple se multiplicará por el factor 0.45.

2. El dos por ciento (2.0%) restante, se distribuirá entre las sociedades exportadoras que no califiquen por el criterio de volumen de exportación del numeral anterior, y entre las sociedades exportadoras nuevas, bajo los siguientes criterios:

- a) El INCOMEX solicitará a los exportadores de banano bocadillo musa acuminata (subpartida arancelaria 08.03.00.19.10) que utilizaron total o parcialmente su cuota de exportación en alguno de los trimestres de 1995, que indiquen, en el término de tres días hábiles, el cupo que van a exportar a la Unión Europea durante los tres últimos trimestres del año de 1996. La cantidad a asignar, no podrá ser mayor al 0.5% de la cuota anual;
- b) La cantidad no asignada, de conformidad con el literal anterior se distribuirá entre las sociedades exportadoras que, habiendo exportado más de 500 toneladas en alguno de los años del período de referencia, hayan iniciado exportaciones durante uno cualquiera de los años de dicho período. Para los cálculos de participación, se seguirá el mismo criterio fijado en el numeral primero de este artículo en cuanto a la ponderación de mercados, pero

---

se tendrán en cuenta sólo los registros históricos del último trimestre de 1995.

**Parágrafo.** Si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, no dispone de las estadísticas correspondientes al período referenciado en el numeral primero de este artículo, se utilizarán las cifras correspondientes a los registros de exportación que suministren las respectivas comercializadoras, debidamente certificadas por el revisor fiscal.

**Artículo 4.** El INCOMEX expedirá, trimestralmente, certificados de exportación por el 70% del cupo asignado por la Unión Europea para el correspondiente período y expedirá, además, certificados de origen que amparen la totalidad de los embarques de dicho cupo. Para el cupo individual de cada sociedad exportadora en representación de sus productores en la cuota trimestral, se expedirán tales certificados de exportación y de origen en las mismas proporciones señaladas anteriormente.

**Parágrafo 1.** Los certificados de exportación que se expedirán trimestralmente, seguirán vigentes hasta el séptimo día siguiente a la finalización del trimestre para el cual fueron expedidos. En casos excepcionales y previa solicitud motivada y documentada, dicha vigencia podrá ser prorrogada por el Incomex, por tres (3) o seis (6) meses más, dentro del mismo año calendario.

**Parágrafo 2.** Esta prórroga se concederá sin perjuicio del cupo individual de la respectiva sociedad exportadora en la cuota trimestral, cuando los certificados de exportación no hayan sido aplicados a la obtención de una licencia de importación. La prórroga sólo dará derecho a un cupo adicional equivalente, cuando la licencia de importación haya sido reasignada para un trimestre posterior dentro del mismo año calendario, de conformidad con la información suministrada por las autoridades comunitarias.

**Parágrafo 3.** No se concederán prórrogas con vigencia posterior al año calendario.

**Artículo 5.** Para el cuarto trimestre de 1996 el contingente de exportación se dividirá en dos: una cuota ordinaria y una cuota de saldos no exportados en los primeros tres trimestres del año.

**Artículo 6.** El ciento por ciento (100%) de la cuota de saldos no exportados en los primeros tres (3) trimestres de 1996, se distribuirá a los titulares de cuota de exportación que soliciten les sea asignado el cupo no utilizado, mediante certificación expedida por su representante legal o su revisor fiscal. Dicha distribución se hará en proporción a los cupos no utilizados. En caso que el total de las cantidades solicitadas

no iguale la cantidad fijada como cuota de saldos no exportados, el INCOMEX la asignará de manera proporcional entre las solicitudes recibidas, teniendo en cuenta el cupo adicional, si lo hubiere, asignado para el cuarto trimestre a cada sociedad exportadora de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 4 del presente decreto.

**Artículo 7.** Para la expedición de certificados de origen correspondientes a embarques amparados por un certificado de exportación será necesario contar con un visto bueno previo del INCOMEX. Los Ministerios de Comercio Exterior y de Agricultura y Desarrollo Rural determinarán las condiciones de expedición del visto bueno, de tal manera que se garantice el adecuado aprovechamiento de los beneficios derivados de los cupos trimestrales, por parte de los productores de banano. Los Ministerios de Comercio Exterior y de Agricultura y Desarrollo Rural podrán propiciar la celebración de convenios entre las sociedades exportadoras y productores de banano con tal fin.

**Artículo 8.** Las sociedades exportadoras, a más tardar el 30 de abril, el 30 de julio y el 31 de octubre de 1996, deberán presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un listado completo que indique la participación individual de todos los productores en sus exportaciones totales durante el primero, segundo y tercer trimestres de 1996. Este listado deberá indicar, para toda relación contractual, si la misma consta o no por escrito y su vigencia.

**Artículo 9.** Las sociedades exportadoras notificarán por escrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento de cada relación contractual con sus productores, si ésta fue o no renovada o prorrogada.

**Artículo 10.** Las sociedades exportadoras deberán notificar por escrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los tres días hábiles siguientes al establecimiento de una relación contractual con un nuevo productor.

**Artículo 11.** Las sociedades exportadoras deberán notificar por escrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación del contrato originada en una de las causas indicadas en el siguiente artículo.

**Artículo 12.** Para efectos de la asignación del contingente de exportación para el tercero y el cuarto trimestres de 1996 por parte del INCOMEX, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá en cuenta los cambios de sociedad exportadora que se efectúen por una de las siguientes causas:

1. El vencimiento de los contratos.

2. La terminación anticipada de los contratos de común acuerdo.
3. La terminación anticipada de los contratos por incumplimiento judicialmente declarado.

**Artículo 13.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá en cuenta los cambios de relaciones contractuales entre los productores y las sociedades exportadoras, que hayan sido notificados dentro de los plazos señalados en los artículos anteriores, para efectos de determinar la asignación de la cuota de exportación correspondiente al tercero y cuarto trimestres de 1996. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará el porcentaje de la cuota de exportación que debe ser transferida de una sociedad exportadora a otra, y lo informará al INCOMEX.

**Artículo 14.** En todo caso, la asignación del contingente de exportación de banano a la Unión Europea, se otorgará a los productores de banano, únicamente a través de la sociedad exportadora que efectivamente les reciba la fruta con destino a la exportación. En el momento de terminación de los contratos que regulan la relación jurídica, cualquiera sea la denominación que se les otorgue en los términos del artículo 12 de este decreto, los productores podrán negociar con total libertad la cuota o cupo que les corresponda.

**Artículo 15.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de febrero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Comercio Exterior,  
*Morris Harf Meyer.*

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,  
*Cecilia López Montaña.*



*Decreto número 0376 de 1996  
(Febrero 27)*

*Por el cual se modifica el Decreto  
126 de 1996.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales, en especial las que le confiere el numeral 20 del artículo 189 de la Constitución Política y las que le otorga el artículo 63 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 34 de la Ley 179 de 1994,

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 3 del Decreto 126 de 1996 quedará así:

"El monto total de la reducción será el equivalente a la suma de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, de tal manera que cada órgano o empresa podrá variar su composición de acuerdo con las necesidades del servicio. De esta forma y en esa cuantía se entiende surtida la autorización del Consejo de Ministros y, en consecuencia, la autoridad competente - Gobierno Nacional o CONFIS, según el caso - procederá directamente a hacer la reducción presupuestal.

Si al momento de efectuar la reducción presupuestal el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determina que existen en algunos órganos condiciones especiales que no permiten efectuarla hasta por el monto establecido en el inciso anterior, solicitará por una sola vez, al Consejo de Ministros autorización para realizar una menor reducción presupuestal".

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente el Decreto 0126 de 1996.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 27 días de febrero de 1996.

Ministro del Interior,  
*Horacio Serpa Uribe.*

Ministro de Relaciones Exteriores,  
*Rodrigo Pardo García-Peña.*

Ministro de Justicia y del Derecho,  
*Carlos Eduardo Medellín Becerra.*

Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Guillermo Perry Rubio.*

Ministro de Defensa,  
*Juan Carlos Esguerra Portocarrero.*

Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,  
*Cecilia López Montaña.*

Ministro de Desarrollo,  
*Rodrigo Marín Bernal.*

Ministro de Minas y Energía,  
*Rodrigo Villamizar Alvargonzález.*

Ministro de Comercio Exterior (E),  
*Alfonso Llorente Sardi.*

Ministra de Educación Nacional,  
*María Emma Mejía Vélez.*

Ministro del Medio Ambiente,  
*José Vicente Mogollón Vélez.*

Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
*Orlando Obregón Sabogal.*

Ministra de Salud,  
*María Teresa Forero de Saade.*

Ministro de Comunicaciones,  
*Juan Manuel Turbay.*

Ministro de Transporte,  
*Carlos Hernán López.*



*Decreto número 0400 de 1996  
(Febrero 28)*

*Por el cual se reglamenta  
parcialmente el Estatuto  
Tributario y se dictan otras  
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

**DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL  
AÑO GRAVABLE DE 1995**

**Artículo 1.** *Tasa de Corrección monetaria a 31 de diciembre de 1995, para determinar la parte no gravable del componente inflacionario para personas naturales.* La tasa de corrección monetaria que se tomará para efectos

de determinar la parte no gravable de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 1995, por personas naturales y sucesiones ilíquidas, a la cual se refiere el artículo 38 del Estatuto Tributario, será del 24.25%.

**Artículo 2.** *Parte no gravable del componente inflacionario, en el año gravable de 1995, para los contribuyentes distintos de las personas naturales, no obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación.* De conformidad con el artículo 40 del Estatuto Tributario; no constituye renta ni ganancia ocasional para el año gravable de 1995, el 37.80% de los rendimientos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, percibidos por las personas, jurídicas, sociedades de hecho y demás contribuyentes distintos de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas al sistema de ajustes integrales por inflación.

**Artículo 3.** *Ajuste al costo de los activos fijos para contribuyentes no obligados a efectuar ajustes por inflación.* Los contribuyentes no obligados a efectuar ajustes por inflación podrán ajustar por el año gravable de 1995 el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos en el 22.31%, de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario.

**DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL  
AÑO GRAVABLE DE 1996**

**Artículo 4.** *Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por las sociedades a sus socios.* Por el año gravable de 1996, la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de todo préstamo en dinero cualquiera que sea su naturaleza o denominación que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, será el 24.25% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

**TASAS DE INTERES**

**Artículo 5.** *Tasa de Interés Moratorio para efectos tributarios.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que registrá entre el 1 de marzo de 1996 y el 28 de febrero de 1997 será del 45.26% anual, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen

---

durante este mismo período, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

**Artículo 6.** *Tasa de Interés en devoluciones y compensaciones de impuestos.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés que regirá en materia de devoluciones y compensaciones, entre el 1 de marzo de 1996 y el 28 de febrero de 1997 será del 45.26%.

**Artículo 7.** El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de febrero de 1996.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Guillermo Perry Rubio.*

---

---

# RESOLUCIONES



## *Resolución Externa No.2 de 1996 (Febrero 2)*

*Por la cual se fijan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 16, literales c. y h. de la Ley 31 de 1992,

### RESUELVE:

**Artículo 1.** El artículo 1o. de la Resolución Externa No. 1 de 1996 quedará así :

**"Artículo 1.** Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes y con el fin de asegurar que la colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos en moneda extranjera que por un monto de mil cien millones de dólares de los Estados Unidos emita y coloque en 1996 la Nación en los mercados de capitales internacionales y que se destinen a financiar apropiaciones presupuestales, se sujetarán a las siguientes condiciones financieras :

**"Plazo:** Superior a cinco años dependiendo del mercado a acceder.

**"Interés:** Tasas fijas o variables atendiendo las condiciones de mercado en la fecha de colocación de los títulos, con sujeción a los límites que para cada emisión señale la Junta Directiva del Banco de la República.

**"Otros gastos y comisiones:** Los propios de cada tipo de operación dependiendo del mercado en que se coloquen los títulos, con sujeción a los límites que para cada emisión señale la Junta Directiva del Banco de la República.

**"Párrafo.** Sin el cumplimiento de las condiciones previstas en esta resolución, los títulos de que trata la misma no podrán ser ofrecidos ni colocados".

**Artículo 2.** El artículo 2o. de la Resolución Externa No. 1 de 1996 quedará así :

**"Artículo 2.** Cada vez que se proyecte efectuar una emisión, el Director General de Crédito Público informará a la Junta Directiva del Banco de la República. Así mismo, informará al Banco de la República sobre el resultado de colocación de los títulos a que se refiere la presente resolución, dentro de los diez días siguientes a la fecha de cada emisión".

**Artículo 3.** El artículo 3o. de la Resolución Externa No. 1 de 1996 quedará así :

**"Artículo 3.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones Externas Nos. 17 y 35 de 1994 y 13 y 27 de 1995.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los dos (2) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).



**Resolución Externa No.3 de 1996  
(Febrero 15)**

**Por la cual se expiden  
regulaciones en materia  
cambiaria.**

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el literal h. del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Las siguientes disposiciones de la Resolución Externa 21 de 1993 quedarán así:

•**Artículo 18.** *Pagos anticipados y prefinanciación de exportaciones.* Las exportaciones podrán estar financiadas bajo la modalidad de pagos anticipados provenientes del comprador del exterior, o bajo la modalidad de préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario o por entidades financieras del exterior.

**1. Pagos Anticipados.**

Las divisas recibidas de compradores extranjeros por concepto de futuras exportaciones de bienes no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses ni generar para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía.

•Los exportadores dispondrán de un plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario para realizar la correspondiente exportación.

•En el evento que el plazo para efectuar la exportación sea superior al señalado en el inciso anterior, la financiación constituye una operación de endeudamiento externo y el crédito deberá registrarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario, previa constitución del depósito respectivo de que trata el artículo 30, de esta Resolución, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Capítulo III de este Título.

•Los exportadores que por causas excepcionales ajenas a su voluntad no hayan podido realizar la exportación, podrán ser autorizados por el Banco de la República para adquirir divisas en el mercado cambiario por el equivalente a las sumas reintegradas como pago anticipado, con el fin de devolverlas al exterior, y, cuando haya lugar a ello, para obtener la restitución anticipada del depósito conforme a la tabla de descuento a que se refiere el artículo 30 de la presente resolución.

**2. Prefinanciación de Exportaciones.**

Los préstamos en moneda extranjera para prefinanciar exportaciones constituyen operaciones de endeudamiento externo y antes del desembolso de los recursos deben registrarse en el Banco de la República previa la constitución de un depósito por un término de cuarenta y ocho (48) meses equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la suma desembolsada. Al solicitar el registro el exportador aportará el contrato de préstamo.

•El exportador deberá realizar la exportación dentro de los tres (3) meses siguientes a la canalización a través del mercado cambiario del producto del préstamo, so pena de incurrir en una infracción al régimen cambiario.

•La totalidad del crédito deberá cancelarse con el producto de la exportación.

•El exportador deberá comprobar la exportación ante el Banco de la República a través de los intermediarios del mercado cambiario, presentando el Documento de Exportación, (DEX), aceptado por la correspondiente administración de aduana, en el cual conste que la exportación se hizo en el plazo de tres meses previsto en este artículo.

•Los exportadores que comprueben debidamente la realización oportuna de la exportación dentro del plazo de tres (3) meses previsto en el inciso anterior, podrán pedir la restitución anticipada del depósito sin descuento alguno. En caso de que no se realice la exportación en el plazo señalado, los exportadores podrán pedir la restitución anticipada del depósito a la cual se aplicará un descuento previsto en la tabla que para el efecto establezca el Banco de la República, sin perjuicio de la investigación que por infracción al régimen cambiario realicen las autoridades competentes.

•Los exportadores que por causas excepcionales ajenas a su voluntad no hayan podido realizar la exportación, podrán ser autorizados por el Banco de la República para adquirir divisas en el mercado cambiario por el equivalente a las

---

sumas reintegradas por la financiación obtenida con el fin de pagar el crédito, y para obtener la restitución anticipada del depósito conforme a la tabla de descuento a que se refiere el inciso anterior.

**Parágrafo 2.** La declaración de cambio deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el comprador del exterior, y no habrá lugar a la constitución del depósito del artículo 30 de la presente resolución en el caso de exportaciones de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República.

**Artículo 23. Compra de divisas.** Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos que tengan que efectuar por concepto de garantías otorgadas sobre los instrumentos de pago recibidos por sus exportaciones.

«Asimismo, deberán adquirir las divisas destinadas a devolver las sumas canalizadas a través del mercado cambiario por concepto de exportaciones de bienes cuando el importador extranjero rechace total o parcialmente la mercancía, castigue su precio por defectos de calidad o incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas.

**Artículo 29. Registro.** Los residentes en el país que obtengan créditos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior o de los intermediarios del mercado cambiario, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, deberán registrarlos en el Banco de la República previamente a su desembolso y canalización a través del mercado cambiario, anexando la constancia de haber constituido el depósito de que trata el artículo siguiente cuando a él haya lugar, conforme a la reglamentación de carácter general que expida la entidad.

«En el caso de préstamos en moneda extranjera con plazo superior a doce (12) meses, deberá presentarse al Banco de la República copia del contrato respectivo.

«Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario que otorguen créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, también deberán registrarlos en el Banco de la República pero no tendrán que constituir el depósito de que trata el siguiente artículo.

**Parágrafo.** No se exigirá la constitución del depósito de que trata el artículo siguiente:

1. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones co-

lombianas en el exterior, y para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales.

2. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX, hasta por un monto total de quinientos cincuenta millones de dólares (US\$550.000.000) o su equivalente en otras monedas.
3. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera con plazo superior a cuarenta y ocho (48) meses. No obstante, cuando se pacte que en los primeros cuarenta y ocho (48) meses se amortiza más del cuarenta por ciento (40%) del capital deberá constituirse el depósito de que trata el siguiente artículo liquidado sobre el monto de las amortizaciones de capital que se realicen dentro de los primeros cuarenta y ocho (48) meses.
4. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera obtenidos por residentes en el país para financiar el pago a entidades públicas por concepto de la adquisición de acciones de sociedades colombianas y de derechos de suscripción preferencial de las mismas o para financiar el pago de la remuneración correspondiente a contratos de concesión o licencia.

**Artículo 30. Requisito para el registro de préstamos.** Como requisito para el registro de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes en el país cuyo plazo para el pago total del capital sea igual o inferior a cuarenta y ocho (48) meses, deberá constituirse previamente un depósito en el Banco de la República en moneda legal colombiana equivalente a un porcentaje del valor en moneda extranjera del total de la correspondiente financiación liquidado a la «tasa de cambio representativa del mercado» vigente a la fecha de su constitución.

«El depósito a que se refiere este artículo se efectuara a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación.

«El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo que no será negociable, y en el cual se señalará el término para la restitución del depósito que será igual al del plazo de la financiación. El monto del depósito será el siguiente:

Porcentaje de Déposito	Plazo en Días
85	de 1 a 180
83	de 181 a 270
79	de 271 a 360
75	de 361 a 450
70	de 451 a 540
65	de 541 a 630
60	de 631 a 720
54	de 721 a 810
48	de 811 a 900
42	de 901 a 990
36	de 991 a 1080
29	de 1081 a 1170
23	de 1171 a 1260
17	de 1261 a 1350
10	de 1351 a 1440

«El depósito podrá ser fraccionado a solicitud del tenedor. En este caso, la fecha de vencimiento del depósito fraccionado será la misma del original.

«Cumplido el término para restituir el depósito, el Banco de la República entregará los recursos liquidados a la «tasa de cambio representativa del mercado» de la fecha en que se realice la operación.

«Si la devolución del depósito se solicita con posterioridad a la fecha de vencimiento del mismo, se utilizará para la liquidación del valor del mismo la «tasa de cambio representativa del mercado» del día de su vencimiento.

«El Banco de la República únicamente podrá restituir el depósito antes de su vencimiento con sujeción a la tabla de descuento que fije la Entidad.

«**Artículo 33. Prepagos.** La amortización anticipada parcial o total de los préstamos externos y de los préstamos en moneda extranjera otorgados por los intermediarios del mercado cambiario se podrá efectuar sin la constitución del depósito a que se refiere el artículo 30 de esta Resolución después de cuarenta y ocho (48) meses

contados desde la fecha de su contratación o antes de que transcurra dicho plazo igualmente sin la constitución de depósito cuando:

1. El Banco de la República lo autorice expresamente por razones justificadas.
2. Se trate de una operación de sustitución de préstamos por otros con plazo superior a cuarenta y ocho (48) meses, o por financiación obtenida mediante la colocación de títulos valores en los mercados internacionales de capitales con plazo superior a cuarenta y ocho (48) meses.
3. Se trate de préstamos externos otorgados para financiar proyectos mediante contratos tipo BOT, BOM, BOMT, BOOM o asimilables a éstos, cuando por la ocurrencia de los siguientes eventos se haga efectiva la cláusula de prepago obligatorio:
  - a. La terminación anticipada del contrato;
  - b. La pérdida total o parcial de los activos del proyecto que no justifiquen económicamente la continuación de éste;
  - c. La expropiación de activos o bienes del proyecto.
4. Cuando habiendo transcurrido por lo menos la mitad del plazo pactado, el prepago se realice con el producto de la inversión de capital del exterior en el país derivada de:
  - a. La colocación entre inversionistas de capital del exterior de recibos depositarios de acciones o bonos convertibles en acciones de sociedades colombianas; o,
  - b. La conversión de deuda externa en capital, mediante la inversión directa de capital del exterior a través de la suscripción por parte del acreedor de acciones o participaciones del capital social de las empresas deudoras.

«No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrán reembolsarse anticipadamente los saldos de los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1992».

**Artículo 2. Disposiciones transitorias.** Las nuevas disposiciones sobre requisitos para el registro de préstamos y para realizar prepagos contenidas en la presente Resolución solamente se aplicarán a los créditos que se registren a partir de la vigencia de la misma.

---

---

En el caso de restitución anticipada del depósito, se aplicará la tabla de recompra establecida para el efecto y vigente en el momento del registro inicial del crédito.

No podrán registrarse nuevos créditos en moneda extranjera con cargo a los cupos asignados antes de la vigencia de la presente resolución a la Empresa Colombiana de Petróleos

y Carbones de Colombia S.A., así como para financiar exportaciones de café verde.

**Artículo 3.** Derógase la Resolución Externa No.25 de 1994.

**Artículo 4.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

---

---

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### *Decretos*

#### **376 Febrero 27**

Diario Oficial 42.732

Por el cual se modifica el Decreto 126 de 1996, en donde se dictan normas de austeridad en el gasto público.

#### **400 Febrero 28**

Diario Oficial 42.732

Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones, aplicables al año gravable de 1995, para determinar la parte no gravable del componente inflacionario para personas naturales.

#### **419 Febrero 29**

Diario Oficial 42.733

Por el cual se efectúa una reducción en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1996. El artículo 352 de la Constitución Política le confiere la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación.



## MINISTERIO DEL INTERIOR

### *Decreto*

#### **271 Febrero 7**

Diario Oficial 42.717

Por el cual se modifica el Decreto No. 126 de 1996. Respecto a las convenciones o pactos colectivos que se ajusten a las pautas generales fijadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES. No se requerirán autorizaciones para comprometer vigencias futuras por parte del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.

#### **287 Febrero 9**

Diario Oficial 42.715

Por el cual se reglamentan los artículos 24, 25, 29 y 30 de la Ley 80 de 1993. Los pliegos de condiciones o términos de referencia deberán indicar el presupuesto oficial de la citación o concurso, y las consecuencias que se deriven del hecho de que las propuestas no se ajusten al mismo.



**MINISTERIO DE COMERCIO  
EXTERIOR**

*Decreto*

**346 Febrero 21**

Por el cual se regulan las exportaciones de banano a la Unión Europea durante el segundo, tercero y cuarto trimestres de 1996 y se dictan otras disposiciones.

**BANCO DE LA REPUBLICA**

*Resoluciones Externas*

**2 Febrero 2**

Modifica las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados capitales internacionales establecidas en la resolución externa No. 1 de 1996.

**3 Febrero 15**

Expide regulaciones en materia cambiaria permitiendo la financiación de exportaciones por parte de los intermediarios del mercado cambiario y de entidades financieras del exterior y a la vez dicta reglas para su registro.

De otra parte para efectos del registro del endeudamiento externo disminuye tanto el plazo mínimo de la financiación, como el monto y el plazo del depósito en moneda legal requerido para el registro.